



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, noviembre, dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Solicitud: Extinción de la sanción penal
PPL.: Luis Carlos Belilla Pérez
Delito: Fabricación, Tráfico y Porte Ilegal de Armas de Fuego o Municiones
Decisión: Negada
Radicado interno No. 2018-00119-00 (radicado de origen No. 2013-01546-00)
Ley: 906/2004

ASUNTO A TRATAR

Decidir la solicitud de libertad definitiva por pena cumplida, radicada por el ciudadano **LUIS CARLOS BELILLA PEREZ**.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **LUIS CARLOS BELILLA PEREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.433.448 del Carmen De Bolívar, Bolívar, es capturado el día 21 de junio de 2013, presentado ante el **JUZGADO CONTROL DE GARANTÍAS PROMISCO MUNICIPAL DE SAMPUES, SUCRE**, decretando la medida de detención preventiva en su lugar de residencia, seguidamente se le condeno por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DEL CONOCIMIENTO DE SINCELEJO**, mediante sentencia fechada febrero 2 de 2017, a **LA PENA PRINCIPAL DE NOVENTA Y CUATRO (94) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN** E INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO PERIODO DE LA PENA PRINCIPAL, como autor de la comisión de la conducta punible de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, revocándole la concesión del subrogado penal de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural y negándole la suspensión de la ejecución de la pena.

En una última actuación este despacho en fecha octubre, 19 de 2021, le negó la sustitución pena intramural por la prisión domiciliaria, reconociéndole para dicha fecha un total de **CUARENTA Y CUATRO (44) MESES UN (1) DÍA** de tiempo efectivo de la pena.

2. CONSIDERACIONES

Es competente este despacho para resolver la solicitud radicada, pues de acuerdo con lo señalado por los nums. 3º y 4º del art. 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir.

3.1 De la Redención de la Pena

Se observa en las foliaturas del proceso que la PPL **LUIS CARLOS BELILLA PEREZ**, el día 21 de junio de 2013, el Juzgado Control de Garantías Promiscuo Municipal de Sampues, Sucre, ordena medida de detención preventiva en su lugar de residencia. Siguientemente, **EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DEL CONOCIMIENTO DE SINCELEJO**, mediante sentencia fechada febrero, 2 de 2017, a **LA PENA PRINCIPAL DE NOVENTA Y CUATRO (94) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN**, hallándolo penalmente responsable como autor de la

Decisión: Extinción de la Sanción Penal
Condenado: Luis Felipe Rodríguez Sierra
Decisión: Negada
Injusto: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Radicado interno No. 2017-00093-00
Radicado de origen No. 2015-00171-00

comisión de la conducta punible de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, A LA PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO DE LA PENA PRINCIPAL, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y revocándole la detención domiciliaria.

De conformidad con la información compilada en el expediente, el ciudadano **LUIS CARLOS BELILLA PEREZ** en providencia fechada octubre, diecinueve (19) de 2021, reconoce **CUARENTA Y CUATRO (44) MESES UN (1) DÍA**, como tiempo efectivo de la pena, lo que quiere decir que desde la fecha de la última providencia al día hoy (noviembre, 2 de 2021) tiene descontado físicamente **CATORCE (14) DÍAS**, para un total de **CUARENTA Y CUATRO (44) MESES QUINCE (15) DIAS**.

3. CASO CONCRETO

Habida cuenta que este despacho mediante auto fechado octubre, diecinueve (19) de 2021, negó la solicitud efectuada por el apoderado judicial del condenado, de prisión domiciliaria y declaró que este ciudadano había redimido su pena en un total de **CUARENTA Y CUATRO (44) MESES UN (1) DÍA DE PRISIÓN**, vemos que desde dicha fecha hasta hoy (noviembre, 2 de 2021) tiene redimido **CATORCE (14) DÍAS**, más **CUARENTA Y CUATRO (44) MESES UN (1) DÍA**, para un total de **CUARENTA Y CUATRO (44) MESES QUINCE (15) DIAS**, de tiempo efectivo de la pena.

Así las cosas, se advierte que esté condenado no ha cumplido con la pena impuesta y debe seguir cumpliendo la totalidad de la pena impuesta en su lugar de residencia, tal como está ordenado en la sentencia dictada por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DEL CONOCIMIENTO DE SINCELEJO**, en sentencia fechada febrero 2 de 2017.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE)**

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la concesión de la extinción de la sanción penal por pena cumplida en favor del ciudadano **LUIS CARLOS BELILLA PEREZ**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer en favor del condenado, **LUIS CARLOS BELILLA PEREZ**, tiene redimido de la sanción penal impuesta en la fecha, en un total de **CUARENTA Y CUATRO (44) MESES QUINCE (15) DIAS**, por concepto de tiempo efectivo de la pena.

TERCERO: Por Secretaria, líbrense las comunicaciones de rigor.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMÁN BADEL

Juez